JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2014-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Primeramente, adviértase desde ya, que si bien el mandamiento de pago se libró por las cuotas adeudas, así como las en el futuro *"se sigan causando"*[1], el requisito *sine qua non* para que esto último ocurra, es claramente que el nexo causal se mantenga vigente, o en otras palabras que persista la obligación alimentaria; lo que se traduce en que ello opera hasta que los beneficiarios alimentarios cumplan la mayoría de edad, o si es que la supera, como regla general hasta los 25 años siempre que acredite la realización de estudios; o alguna condición de discapacidad que le impida subsistir por sí mismos.

Lo anteriormente reseñado, debe necesariamente tenerse en cuenta en el caso *sub examine* al momento de actualizar el crédito, en virtud que el joven FREDY LÓPEZ GIRÓN[2] nacido el 12 de enero de 1999, cuenta en la actualidad con 22 años de edad y DUVÁN GIRÓN LÓPEZ[3] nacido el 5 de junio de 1996 cuenta con 25 años de edad, y si ello es así, debe necesariamente acompañar los soportes que acrediten lo referido en relación al joven FREDY LÓPEZ GIRÓN.

Así mismo, se requerirá nuevamente a las partes que integran esta Litis, para que cumplan la carga procesal que les compete frente a la actualización del crédito que acá se persigue; debiendo una vez más conminarse a la apoderada de la demandante para que atienda los derroteros fijados por este despacho como ya se le había advertido en autos del 29 de octubre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 12 de enero de 2021 y 2 de marzo de 2021, so pena de la compulsa de copias respectiva, por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR por última vez a las partes que integran esta Litis, a fin de que dentro del término de quince (15) días hábiles, cumplan la carga procesal que les compete, frente a la actualización del crédito, conforme a los preceptos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso

SEGUNDO: REQUERIR al joven FREDY LÓPEZ GIRÓN, a fin de que en el perentorio término de quince (15) días siguientes a la comunicación, allegue al despacho el certificado de estudio con vigencia no mayor de treinta (30) días que acredite su condición de estudiante, el programa que cursa y la duración del semestre; o alguna condición de discapacidad que le impida subsistir por sí mismo.

---

[1] Proveído del 23 de octubre de 2014 visible a folio 15 del plenario.
[2] Registro civil de nacimiento de Fredy López Girón, visible a folio 4 del plenario.
[3] Registro civil de nacimiento de Duván López Girón, visible a folio 5 del plenario.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

TERCERO: CONMINAR a la apoderada de la demandante para que atienda los derroteros fijados por este despacho como ya se le había advertido en autos del 29 de octubre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 12 de enero de 2021 y 2 de marzo de 2021, so pena de la compulsa de copias respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 106 Hoy 21 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

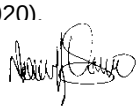

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria